



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-390/2025-AP**

PARTE ACTORA

AUTORIDAD DEMANDADA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y
PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE

NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **veintiséis** de **septiembre** de **dos mil veinticinco**.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-390/2025-AP**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 18 de marzo de 2025, el () promovió demanda en contra de la (i) Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, Colima y (ii) la Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a fin de impugnar el cobro efectuado por una supuesta infracción o multa inserta en la documental con número de folio (), y como consecuencia de ello, la devolución del pago que se estima de lo indebido por la cantidad de \$1,995.00 (mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)



SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo procesal dictado por la instrucción de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 07 de abril de 2025, se admitió a trámite la referida demanda, teniendo a la parte actora demandando a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, así como a la Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima e impugnando el acto administrativo que quedó indicado en el punto que antecede.

Por su parte, con fundamento en los artículos 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima se concedió a la parte actora la **suspensión** del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto sea emitida sentencia definitiva correspondiente.

2

De igual modo, en el auto admsorio se ordenó correr traslado con la demanda a las autoridades señaladas como responsables para que dentro del plazo legal concedido contestaran lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Admisión de pruebas a los actores

Dentro del acuerdo de admisión, se le tuvo por ofrecida y admitida a la parte actora la siguiente prueba: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original de multa o infracción identificada con el número de folio emitida el día 21 de febrero de 2025. Prueba que se desahogó por su propia naturaleza.

CUARTO. Contestación de la autoridad demandada



Mediante auto procesal de fecha 24 de junio de 2025 se tuvo a la Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima dando contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del plazo legal establecido para ello.

QUINTO. Admisión de pruebas de la autoridad demandada

En el mismo auto inherente a la contestación de la demanda, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas a la Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima las pruebas que se enuncian: 1.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Certificado Médico, emitido por la Dra. Lourdes Vázquez Rodríguez, Médico Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad. 2.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Acta de Audiencia número 0149/2025. 3.- **DOCUMENTAL**, consistente en fotografía del lugar de los hechos. 4.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio dirigido al Capitán de Fragata Inocencio Guzmán e la Peña, de fecha 21 de febrero de 2025. 5.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de Anexo A, Detenciones, Acta de Inspección por falta administrativa, Acta de Autorización, Inspección y Derechos a Personas Arrestadas y Ficha de Identificación de la parte actora. 6.- **DOCUMENTAL**, consistente en ficha de registro identificada con el número 0154/2025. 7.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Informe Policial Homologado identificado con el número de referencia 06PM0301021022025. 8.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. 9.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

SEXTO. Rebeldía de la autoridad co-demandada

Dentro del proveído de referencia, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, le fue declarada la correspondiente **rebeldía** a la autoridad demandada, **Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, Colima**; lo anterior, en el entendido de que



ésta última no dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del plazo legal establecido para ello, a pesar del traslado que se le corrió por parte de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

SÉPTIMO. Alegatos

Dentro del acuerdo de fecha 12 de agosto de 2025, y toda vez que no existe constancia en autos de que la parte actora haya ejercido su derecho a ampliar la demanda, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima se concedió el término legal a las partes a efecto de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que una vez transcurrido dicho término, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia correspondiente.

OCTAVO. Turno para el dictado de la sentencia

4

Agotadas las etapas procesales relativas a la substanciación del juicio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, sin más trámite, fueron turnados los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

NOVENO. Magistratura Ponente

Ahora bien, en sesión solemne celebrada por el Pleno de este Tribunal el día 17 de julio de 2025, se emitió el acuerdo identificado con la clave PLENO-TJA-16/2025, mediante el cual se formalizó la incorporación de las Magistradas Norma Araceli Carrillo Ascencio y Mónica Liliana Campos Magaña al Pleno de este Tribunal, en atención a su previa designación por el Honorable Congreso del Estado de Colima.

A partir de dicha fecha, ambas Magistradas iniciaron el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, asumiendo el conocimiento y trámite de los



juicios, procedimientos, medios de impugnación y demás asuntos previamente turnados a las Secretarías de Acuerdos que actuaban en funciones de Magistradas.

Así, en el referido acuerdo se estableció que la Magistrada Norma Araceli Carrillo Ascencio, asumiera el conocimiento, estudio y resolución de los expedientes que en su momento fueran asignados a la Licenciada Carmen Iliana Ramos Olay, Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada.

En consecuencia, con base en el referido acuerdo y con fundamento en los artículos 7 y 22 de la Ley de Justicia Administrativa, la Magistrada Norma Araceli Carrillo Ascencio se avoca al estudio del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

5

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 77 de la Constitución del Estado de Colima; 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, Ley de Justicia Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, Reglamento Interior del Tribunal), es un órgano de carácter constitucional autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, esto es, del *juicio*



contencioso-administrativo como el que aquí se entabla, estando dotado de plena jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora, sin embargo, la legitimación de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa, será estudiada en el apartado quinto considerativo.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Del análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexan junto con aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

6

- I. Multa impuesta a través del documento con carácter impositivo identificado con el número de folio _____ de fecha 21 de febrero de 2025 y como consecuencia de ello:
- II. La devolución del pago realizado (que se estima de lo indebido) por la cantidad de \$1,995.00 (mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)

Al respecto, resulta observable por analogía, *mutatis mutandis*, el criterio orientador siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por



demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ello sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

7

I. Pruebas de la parte actora:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio a la documental pública** consistente en original de multa o infracción identificada con el número de folio () emitida el día 21 de febrero de 2025.

II. Pruebas de la autoridad demandada:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio a las documentales públicas** consistentes en: copia certificada del Certificado Médico, emitido por la Dra. Lourdes Vázquez Rodríguez, Médico Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad; copia certificada del Acta de Audiencia número () ; fotografía del lugar de los hechos; copia



certificada del oficio dirigido al Capitán de Fragata Inocencio Guzmán e la Peña, de fecha 21 de febrero de 2025; copia simple de Anexo A, Detenciones, Acta de Inspección por falta administrativa, Acta de Autorización, Inspección y Derechos a Personas Arrestadas y Ficha de Identificación de la parte actora; ficha de registro identificada con el número 0' y copia simple del Informe Policial Homologado identificado con el número de referencia (

Además, se otorga **pleno valor probatorio a la instrumental de actuaciones**, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, ordenamiento que es supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante, **Código de Procedimientos Civiles**)¹.

En cuanto a la **prueba presuncional en su aspecto legal**, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la **prueba presuncional en su aspecto humano**, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

8

QUINTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal en materia contenciosa administrativa, incluyendo la fiscal, se regirán por las disposiciones de esa ley. A falta de disposición expresa se podrán aplicar supletoriamente y en lo conducente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y, en su caso, el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima**, siempre que las disposiciones de estos ordenamientos no contravengan las que regulan los juicios que establece dicha ley.



A partir de lo anterior, resulta importante precisar que el estudio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento encuentran su fundamentación en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Adjetiva, mismo que impera:

“Artículo 73. Examen de las causales de improcedencia y sobreseimiento

1. *Contestada la demanda, el Magistrado instructor examinará el expediente y si encontrare justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento en términos de lo previsto en los artículos 85 y 86 de esta Ley, formulará el proyecto de resolución correspondiente, sometiéndolo de inmediato a la consideración del Pleno, quien podrá dar por concluido anticipadamente el juicio, o bien reservar su análisis y resolución hasta la emisión de la sentencia definitiva.*
2. *El Magistrado instructor estará facultado para declarar el sobreseimiento del juicio hasta antes de que se cierre la instrucción, cuando el actor se desista de la acción o se revoque el acto o resolución impugnada.”*

Transcripción de la cual se desprende que si bien, el Juzgador encuentra alguna causa evidente de improcedencia o de sobreseimiento durante el procedimiento contencioso hasta antes del cierre de la instrucción, a petición de parte o de manera oficiosa, emitirá la correspondiente resolución dando por concluido el juicio, o en su defecto, reservará su estudio integral hasta la emisión de la sentencia con el carácter de definitiva.

Sobre el particular, es necesario realizar pronunciamiento acerca de las causales de improcedencia que a juicio de este Órgano Jurisdiccional se actualizan en la especie; habida cuenta, que se trata de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de



ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Registro 161614. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio 2011. Página: 1810. Tesis: I.4o.A./J100 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

10

Lo anterior, obedece a que el estudio de dichas condiciones procesales, deben ser estudiadas oficiosamente por ser de orden e interés público y estudio preferente, pues estas tratan de impedimentos legales que no permiten el análisis del fondo de la *litis* planteada, por tanto, de manera primordial deben ser analizadas antes de entrar al fondo del



asunto, de lo contrario, ante la existencia de una de ellas, se causarían daños y perjuicios evidentes a las partes.

Cabe destacar que dichas causales deben estar debidamente probadas, es decir, únicamente deben actualizarse ante la indudable presencia de elementos probatorios plenos para que pueda declararse la improcedencia del juicio contencioso administrativo, atendiendo al principio general de derecho *"in dubio pro actioane"*, siempre y cuando se reúnan los requisitos de certeza, esto a fin de no dañar el fundamental derecho subjetivo público del gobernado de acceso a la impartición de justicia consagrada en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo anterior, cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al



sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Bajo dichas consideraciones y una vez analizadas las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, este Tribunal considera que en la especie se configura una causal de improcedencia que obliga a sobreseer el presente sumario, con motivo de actos impugnados no atribuidos a las autoridades aquí demandadas.

Así, conviene necesario precisar lo que el artículo 47 párrafo primero, fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, dispone:

“Artículo 47. Partes

1. Serán partes en el procedimiento:

(...)

12

II. El demandado, pudiendo tener ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o acto impugnado, o en su caso, quienes sustituyan a las ordenadoras o ejecutoras;

(...)"

De acuerdo con el precepto transscrito con anterioridad, para efectos del juicio contencioso administrativo, el carácter de autoridad demandada debe observarse desde un punto de vista formal, atendiendo a la naturaleza de la autoridad a la que se imputa la **emisión** del acto combatido.

Así que, para determinar si un ente administrativo puede reclamársele cierta pretensión mediante el proceso contencioso administrativo, debe verificarse si dicho ente dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.



De la lectura al escrito inicial de demanda, se advierte que el actor acudió a este Tribunal con la intención de impugnar el acto administrativo siguiente:

“ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO. - El pago que se me fue cobrado por una supuesta infracción o multa por hechos que no fueron ciertos con folio

Y como consecuencia de lo anterior, la parte actora reclama la devolución del pago que se estima de lo indebido por la cantidad de \$1,995.00 (mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).

Actos reclamados que si bien, la parte actora atribuyó tanto a la (i) Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, así como a la (ii) Tesorería de ese mismo municipio.

Ahora bien, la existencia del acto impugnado (multa), quedó debidamente acreditado con la documental pública consistente en el documento con carácter impositivo identificado con el número de folio

emitido el 21 de febrero de 2025 por el Juzgado Cívico de Villa de Álvarez, Colima, documental que fue valorada en términos del artículo 111, párrafo 1 de la Ley de Justicia Administrativa y que, de acuerdo con las reglas de la lógica y sana crítica, le fue otorgado pleno valor probatorio.

Así entonces, la Ponencia a cargo del presente expediente, advierte que el enjuiciante omitió señalar como autoridad demandada (emisora del acto impugnado) al Juzgado Cívico del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, ya que de la lectura efectuada a la multa o infracción, es evidente que ésta fue impuesta por el Juzgado Cívico de dicho municipio al constatar su sello legal en el apartado de firma correspondiente.

No obstante a ello, resulta importante precisar que se le otorgó el derecho a la parte actora de ampliar su demanda inicial mediante auto de



fecha 24 de junio de 2025, sin que existiera pronunciamiento alguno por el promovente, situación que se hizo constar dentro del acuerdo de fecha 12 de agosto de 2025, dejando constancia que se le tenía por perdido dicho derecho.

Bajo ese contexto, resulta claro que el C debió señalar como autoridad demandada a aquella que fue la emisora directa del acto reclamado en el presente sumario, esto es, al Juzgado Cívico del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, pues al objetar el origen del acto impugnado ordenado y/o emitido por el Juzgado Cívico, el accionante se hubiera encontrado en óptimas condiciones de solicitar la devolución del pago que se estima de lo indebido a la Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, pues al declararse la nulidad del origen, trae consigo que también lo sean sus consecuencias jurídicas y económicas –siempre y cuando los particulares lo soliciten–; situación que en la especie, no aconteció.

14

De ahí que, al no señalar a dicha autoridad como responsable dentro de su demanda, resulta ilógico que autoridades las cuales no son las emisoras directas del acto, consientan respecto de prestaciones que no les son atribuibles, logrando con ello evitar la posibilidad de una sentencia condenatoria a quien no pronunció el acto combatido por el particular dentro del presente sumario de estudio.

En consecuencia, debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en atención a que las autoridades demandadas (i) Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, y (ii) Tesorería de ese mismo municipio, no fueron las emisoras directas del acto de molestia aquí reclamado, entendiéndose como autoridad emisora del acto, aquella que suscribe, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto o resolución impugnado, sin que las relatadas entidades públicas demandadas tengan el carácter de ordenadora.



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

Sirve de criterio orientador, el siguiente criterio:

Registro digital: 177141. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.5o.P. J/3. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1363. Tipo: Jurisprudencia

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.

En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 74, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento.

Así como también:

Registro digital: 394606. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Tesis: 650. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC, página 436. Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE SOBRESEERSE EN EL AMPARO CUANDO NO SE SEÑALA COMO TAL A LA QUE EMITIO EL ACTO RECLAMADO.

De los artículos 11 y 14 y 9o., 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, reformados los dos primeramente mencionados por Decreto de 16 de junio de 1975 y los tres restantes por Decreto de 18 de febrero de 1980, se



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

viene en conocimiento que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno para los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinan la Constitución del Estado de Tabasco y la propia Ley Orgánica y que en los demás asuntos judiciales dicho Tribunal funcionará en Salas, una civil y otra penal, desde la reforma primeramente mencionada, y una civil y dos penales a partir de la segunda reforma señalada. En tal orden de ideas, es manifiesta la diferencia en cuanto a autoridad responsable para los efectos de su señalamiento en el juicio de amparo entre el Tribunal Superior de Justicia y sus Salas, tomando en cuenta que según los preceptos antes mencionados aquel cuerpo está constituido por más miembros que cada una de éstas y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, disposición que es determinante para llegar a la conclusión diferencial antes aludida. Ahora bien, si la parte quejosa endereza su acción constitucional de amparo en contra del Tribunal Superior de Justicia y de las constancias de autos aparece que la resolución que reclama emana de una de sus Salas, se impone reconocer que el acto reclamado no es atribuible a dicho Tribunal Superior de Justicia y por lo mismo que no existe en la forma planteada por el peticionario de amparo; lo que determina el sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que obliga el sobreseimiento cuando de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

16

Y:

Registro digital: 206531. Instancia: Segunda Sala. Octava Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: Fuente: Semanario. Judicial de la Federación. Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, página 185. Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el



superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

En mérito de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, párrafo 1, fracción X de la Ley de Justicia Administrativa que cita lo siguiente:

“Artículo 85. Improcedencia 1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:

(...)

X. Respecto de la autoridad señalada como demandada o responsable cuando esta no hubiere emitido el acto o resolución impugnado;

(...)"

Así, al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que no permite entrar al estudio de fondo del asunto planteado, resulta procedente el sobreseimiento del mismo en términos del artículo 86, párrafo 1, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa que señala lo siguiente:

“Artículo 86. Sobreseimiento. 1. Procede el sobreseimiento del juicio en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”

(...)"

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 212468. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI. 2o. J/280 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 77. Tipo: Jurisprudencia



**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE
LAS CUESTIONES DE FONDO.**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima es de resolverse y:

S E R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo **TJA-390/2025-AP**, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, párrafo 1, fracción X de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el artículo 86, párrafo 1, fracción II de la citada ley.

18

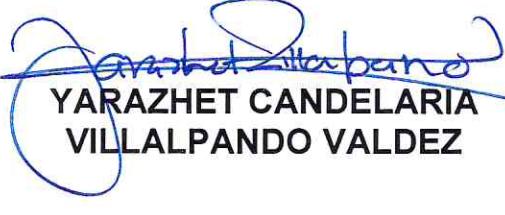
Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA


YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ

MAGISTRADO


FRANCISCO MIGUEL
URZÚA BORJAS



TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADA

NORMA ARACELI
CARRILLO ASCENCIO

MAGISTRADA

MÓNICA LILIANA
CAMPOS MAGAÑA

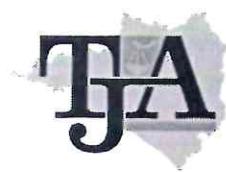
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día **veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave **TJA-390/2025-AP**.



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día:



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que antecede, mediante oficio con número:

